



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-386/2026

PARTE RECURRENTE: VALENTINA LOA RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no subsistir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni advertirse la inaplicación de alguna norma electoral, error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en diversas solicitudes de información y documentación relacionadas con el ejercicio del gasto público municipal, formuladas por la parte recurrente en su calidad de sexta regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto de las cuales atribuyó al presidente municipal la omisión de proporcionar la información solicitada, lo que, a su consideración, vulneró su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

- (2) Respecto de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México³ declaró parcialmente existente la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información, ya que se remitió la información con excepción de la copia certificada de un contrato de arrendamiento vehicular, por lo que ordenó la entrega del mismo y conminó al presidente municipal a atender futuras solicitudes de manera breve, oportuna y completa.
- (3) Al respecto, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que con la entrega material de la información se eliminó el impedimento para que la actora ejerciera sus funciones de manera efectiva.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:
- (5) **Solicitudes de información.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, durante la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, así como el nueve y dieciséis de febrero (mediante los oficios R6/0107/2026 y R6/0110/2026), la parte recurrente solicitó al presidente municipal diversa información relacionada con el arrendamiento de vehículos, contratos de adquisición y servicios del ejercicio fiscal 2025, al considerar que esa información era necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- (6) **Medio de impugnación local (JDCL/91/2026).** El veinticinco de marzo, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, al considerar que la omisión de darle respuesta a sus solicitudes de información y documentación vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.
- (7) El trece de agosto, el Tribunal local dictó una sentencia en la que **declaró parcialmente existente la omisión**, toda vez que se remitió la información con excepción de la copia certificada de un contrato de arrendamiento vehicular, por lo que se ordenó la entrega del mismo y conminó al presidente

3 En lo sucesivo, Tribunal local.

municipal a atender futuras solicitudes de manera breve, oportuna y completa.

- (8) **Medio de impugnación federal (ST-JDC-156/2026).** El veinte de agosto, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía al considerar que, si bien la omisión denunciada quedó parcialmente acreditada, la autoridad responsable no se pronunció sobre si ello actualizaba una posible vulneración u obstaculización a su derecho político-electoral. El once de septiembre, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El diecinueve de septiembre se turnó el expediente **SUP-REC-386/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse de plano**, porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante

⁶ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹³

⁷ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Tesis de jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁴ • Sentencias en las que la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁵

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(23) La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local que había declarado parcialmente existente la omisión de atender las solicitudes de información de la actora y ordenado entregar la documentación que permanecía pendiente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Señaló que, aunque el Tribunal local no se pronunció expresamente sobre si la omisión actualizó una obstaculización al ejercicio efectivo del cargo, ello no trascendía al sentido de la decisión, porque la entrega de la información produjo efectos restitutorios y eliminó el impedimento para que la actora ejerciera su cargo.
- Estimó que la entrega extemporánea de la información tampoco justificaba revocarla, porque lo relevante era que la actora finalmente contara con la documentación necesaria; además, la actora no explicó qué beneficio o afectación concreta derivaba de obtener un pronunciamiento adicional sobre la obstaculización.
- Desestimó los planteamientos sobre la falta de correspondencia entre lo solicitado y lo entregado, porque el Tribunal local sí expuso y valoró la documentación proporcionada, mientras que la actora no precisó qué información faltaba ni por qué la entregada resultaba inexacta o insuficiente.
- Finalmente, reconoció que la falta de pronunciamiento sobre la posible obstaculización podía ser relevante, pero consideró que no trascendía al sentido del fallo, porque los aspectos sustanciales de la pretensión habían sido atendidos y un análisis adicional no produciría un mayor beneficio a la actora.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

¹⁵ Tesis XIII/2026, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”, aprobada por mayoría de la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintiséis.

Agravios en el recurso de reconsideración

(24) La parte recurrente, en su escrito de demanda, plantea lo siguiente:

Procedencia

- En principio, sostiene que no pretende una tercera instancia ni una nueva valoración probatoria, sino definir el alcance de la tutela del derecho político-electoral al ejercicio efectivo del cargo para que se determine si la entrega posterior de información hace innecesario analizar una posible obstaculización producida durante el periodo en que estuvo privada de ella.
- Considera que se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia porque el criterio podría proyectarse a otros casos de integrantes de órganos colegiados de elección popular que requieran información para ejercer sus atribuciones, permitiendo distinguir entre: i) cesación material de la conducta; ii) restitución del derecho hacia el futuro; y iii) determinación de una posible afectación producida mientras subsistió la omisión.
- Expone que el precedente SUP-REC-1487/2024 no resulta aplicable porque ahí se pretendía revisar cuestiones de exhaustividad y valoración probatoria; mientras que, en este caso, se cuestiona el estándar utilizado para determinar cuándo queda suficientemente tutelado el derecho al ejercicio efectivo del cargo.

Alteración de la pretensión

- Sostiene que Sala Toluca equiparó indebidamente la entrega posterior de la información con la inexistencia de una afectación previa, cuando son cuestiones distintas, porque la entrega puede hacer cesar el impedimento hacia el futuro, pero no necesariamente elimina la posible obstaculización producida mientras subsistió la omisión.
- Alega que Sala Toluca redujo incorrectamente su pretensión a obtener la información solicitada, cuando desde la instancia local también pidió que se declarara la vulneración de su derecho político-electoral por obstaculización al ejercicio del cargo. Por ello, sostiene que coexistían una pretensión restitutoria y otra declarativa-jurisdiccional.
- Controvierte la afirmación de Sala Toluca relativa a que no precisó qué afectación le generaba la falta de pronunciamiento, pues sostiene que la omisión afectó sus funciones de vigilancia, control y deliberación respecto del ejercicio de recursos públicos municipales, por lo que solicita revocar la sentencia para que la responsable emita otra en la que distinga entre la restitución posterior y la posible afectación producida durante el periodo previo, y determine si la privación temporal de información obstaculizó efectivamente el ejercicio del cargo.

Caso concreto

(25) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación

de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente **o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

- (26) Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional realizó un estudio de estricta legalidad, porque se limitó a verificar la congruencia y exhaustividad de la resolución local y a determinar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la entrega de la información solicitada y la orden de proporcionar la documentación pendiente resultaban suficientes para restituir a la actora en el derecho que estimó vulnerado.
- (27) Para arribar a esa conclusión, la Sala Regional no inaplicó alguna norma electoral ni interpretó directamente el contenido o alcance de algún precepto constitucional. Por el contrario, examinó la pretensión formulada por la actora, los efectos de la omisión acreditada, la documentación entregada durante la cadena impugnativa y las medidas restitutorias ordenadas por el Tribunal local, para concluir que la falta de un pronunciamiento expreso sobre la posible obstaculización no trascendía al sentido del fallo.
- (28) Si bien ante esta instancia la recurrente sostiene que pretende definir el alcance de la tutela del derecho político-electoral al ejercicio efectivo del cargo, materialmente cuestiona que la Sala Regional:
- i) Consideró suficiente la restitución material producida con la entrega de la información;
 - ii) Delimitó su pretensión principal a obtener dicha documentación; y
 - iii) Estimó que no demostró qué beneficio o afectación concreta derivaba de emitir un pronunciamiento adicional sobre la posible obstaculización.
- (29) Sin embargo, tales planteamientos no exigen desentrañar el contenido o alcance constitucional del derecho a ejercer un cargo de elección popular, sino revisar si fue jurídicamente correcta la manera en que la Sala Regional delimitó la pretensión, examinó los agravios y determinó los efectos restitutorios de la sentencia local. En particular, si dadas las circunstancias del caso debía emitirse un pronunciamiento adicional respecto de una posible obstaculización previa.

- (30) Por tanto, el hecho de que la parte recurrente plantee la controversia como la necesidad de distinguir entre la cesación material de la conducta, la restitución del derecho hacia el futuro y la posible afectación producida mientras subsistió la omisión, no convierte la controversia de legalidad en una cuestión de constitucionalidad.
- (31) En efecto, para determinar si en este caso la entrega posterior de la documentación era suficiente o si, como sostiene la recurrente, subsistía la necesidad de emitir una declaración respecto de una afectación previamente producida, sería necesario revisar nuevamente la pretensión planteada desde la instancia local, los alcances de la omisión acreditada, la temporalidad y suficiencia de la información proporcionada, así como los efectos de las medidas restitutorias ordenadas.
- (32) **Todos estos aspectos se encuentran vinculados con la aplicación del derecho al caso concreto y no con la interpretación directa de una disposición constitucional.**
- (33) Tampoco se actualiza el supuesto excepcional de importancia y trascendencia. Si bien la recurrente sostiene que la resolución permitiría establecer una regla susceptible de proyectarse a otros integrantes de órganos colegiados de elección popular, lo cierto es que la cuestión que plantea no puede desvincularse de las circunstancias particulares que dieron origen a la controversia.
- (34) En efecto, la cuestión planteada por la recurrente se encuentra estrechamente vinculada con circunstancias particulares de la controversia, entre ellas, el contenido de las solicitudes, la relación de la información con las atribuciones del cargo, el momento en que fue requerida y proporcionada, la afectación concretamente alegada y los efectos restitutorios adoptados por las autoridades jurisdiccionales.
- (35) Por ello, la solución de la controversia no requiere establecer una regla general novedosa para el orden jurídico nacional, sino revisar la respuesta que Sala Toluca dio a las circunstancias particulares del caso.

- (36) **La formulación de la controversia en términos del alcance de la tutela de un derecho constitucional no resulta suficiente, por sí misma, para actualizar la procedencia extraordinaria del recurso**, porque ésta depende de que materialmente subsista una cuestión de constitucionalidad o una problemática excepcional cuya resolución requiera fijar un criterio novedoso y generalizable.
- (37) Asimismo, la distinción que la recurrente pretende establecer respecto del SUP-REC-1487/2024 no modifica esta conclusión. Si bien afirma que en aquel asunto se controvirtieron cuestiones de exhaustividad y valoración probatoria, mientras que aquí se cuestiona un supuesto estándar de tutela del derecho político-electoral, lo cierto es que, como se explicó, sus planteamientos requieren analizar los efectos que la Sala Regional atribuyó a la entrega de la información, aspectos que permanecen en el ámbito de la legalidad.
- (38) De ahí que la pretensión de la recurrente implicaría que esta Sala Superior actuara como una instancia adicional para revisar si fue correcta la delimitación de la controversia y los efectos jurídicos que Sala Toluca atribuyó a la restitución material de la información, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.
- (39) Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente ni alguna otra hipótesis excepcional que justifique la procedencia del recurso.
- (40) En consecuencia, al no subsistir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse el supuesto de importancia y trascendencia, procede desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.